



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-60/2019

DENUNCIANTES:

PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL Y OTROS

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:

IEEBC/UTCE/PES/24/2019 Y

ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

GERMÁN CANO BALTAZAR

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina a) la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California y por consiguiente, b) la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos; c) la **inexistencia** de la infracción de promoción personalizada de servidor público atribuida a Luis Salomón Faz Apodaca; y d) la **existencia** de la infracción de uso indebido de recursos públicos, atribuida a Luis Salomón Faz Apodaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”	Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California		

PAN:	Partido Acción Nacional	Unidad Técnica/ Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática		
PRI:	Partido Revolucionario Institucional		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California		

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para renovar diversos cargos de elección popular, entre otros el cargo a la Gobernatura del Estado de Baja California, cuyo período de campaña se desarrolló del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

2. TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS ANTE EL INSTITUTO

2.1. Denuncias. El dieciocho de abril, el **PRI**, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, así como de Luis Salomón Faz Apodaca, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y en contra de Morena, por *culpa in vigilando*.¹

El veintitrés de abril el **PAN**, presentó denuncia en contra de Luis Salomón Faz Apodaca, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.²

El veintinueve de abril **Roberto Martín del Campo**, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, así como de Luis Salomón Faz Apodaca, por uso indebido de recursos

¹ Visible de foja 02 a 018 del anexo 1 del presente expediente.

² Visible de foja 241 a 261 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

públicos y promoción personalizada y en contra de Morena, por *culpa in vigilando*.³

El trece de mayo el **PRD**, presentó denuncia en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, así como de Luis Salomón Faz Apodaca, por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y en contra de la citada Coalición, por *culpa in vigilando*.⁴

2.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El seis de mayo, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación⁵ asignó a la primera denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que se requirió la realización de diversas diligencias de integración, entre otras el desahogo de la inspección a un disco compacto y páginas de Internet, para finalmente admitirla el veintiséis de mayo⁶, asimismo se ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

2.3. Admisión de las denuncias. Las denuncias interpuestas fueron radicadas y en su momento admitidas conforme al siguiente cuadro:

	DENUNCIANTE	EXPEDIENTE	FECHA DE ADMISIÓN
1	PAN	IEEBC/UTCE/PES/24/2019	Quince de mayo ⁷ ,
2	PRD	IEEBC/UTCE/PES/28/2019	Veinticinco de mayo ⁸
3	PRI	IEEBC/UTCE/PES/34/2019	Veintiséis de mayo ⁹
4	Roberto Martín del Campo	IEEBC/UTCE/PES/68/2019	

2.4. Medidas Cautelares. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, dentro de los expedientes **IEEBC/UTCE/PES/24/2019¹⁰ y IEEBC/UTCE/PES/34/2019¹¹.**

³ Visible de foja 321a 336 del anexo 1 del presente expediente.

⁴ Visible de foja 360 a 371 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Visible de foja 29 a 32 del anexo 1 del presente expediente.

⁶ Visible de foja 96 a 97 del anexo 1 del presente expediente.

⁷ Consultable de foja 319 a 320 del anexo 1 del presente expediente

⁸ Consultable de foja 374 a 375 del anexo 1 del presente expediente

⁹ Consultable de foja 96 a 97 y 353 a 354 del anexo 1 del presente expediente

¹⁰ Visible de foja 078 a 088 del expediente principal.

¹¹ Visible de foja 089 a 095 del expediente principal.

2.5. Acumulación. Mediante acuerdo del diez de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes IEEBC/UTCE/PES/28/2019, IEEBC/UTCE/PES/34/2019 y IEEBC/UTCE/PES/68/2019, al IEEBC/UTCE/PES/24/2019, por ser éste el primero radicado en dicha Unidad Técnica.

2.6. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintidós de julio¹², se ordenó el emplazamiento y la citación a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve de julio¹³, en la que se tuvo compareciendo con el carácter de denunciante solo al PAN, y a los denunciados Luis Salomón Faz Apodaca, Jaime Bonilla Valdez y a Morena, compareciendo el primero de manera personal y a los segundos, se les tuvo compareciendo por escrito, de igual manera se les tuvo por formulados sus respectivos alegatos.

2.7. Remisión al Tribunal. El veintinueve de julio, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción¹⁴ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

3.1. Informe de verificación preliminar. El siete de agosto, se emitió el informe de verificación preliminar¹⁵ del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019 y acumulados, se encontró de manera preliminar, debidamente integrado, pues entre otras cuestiones, el ocho de septiembre, se efectuó requerimiento a la Unidad Técnica para que remitiera a este órgano jurisdiccional, las constancias relacionadas con las resoluciones emitidas sobre las medidas cautelares solicitadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados y que se identifican como IEEBC/UTCE/PES/24/2019 y IEEBC/UTCE/PES/34/2019, sin que hubiera necesidad de ordenar la reposición del procedimiento

3.2. Integración. El nueve de octubre, se determinó que el expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019 y acumulados, se encontraba

¹² Consultable de foja 150 a 152 del anexo 1 del presente expediente.

¹³ Consultable de foja 228 a 238 del anexo 1 del presente expediente.

¹⁴ Consultable a foja 239 del anexo 1 del presente expediente

¹⁵ Consultable de foja 049 a 050 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

debidamente integrado, por lo que se procedió a su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, circulándose el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, a favor de la campaña electoral de Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, violentando el principio de imparcialidad y equidad en la contienda que debe imperar durante todo el proceso electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁶, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

4.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 2.4 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

4.3. Hechos de la denuncia y defensas

En los escritos de queja los **denunciantes, PRI, PAN, PRD y Roberto Martín del Campo** señalan medularmente que el dos de abril, se llevó a cabo un evento de campaña en favor del entonces candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición, mismo que tuvo lugar en la delegación de San Quintín, municipio de Ensenada, Baja California.

Evento al cual, a decir de los denunciantes, asistió y participó activamente el servidor público Luis Salomón Faz Apodaca, en su calidad de Agente Estatal de Crédito Rural "A" de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, ofrecieron como medios probatorios las publicaciones que habría difundido el entonces candidato en su red social Facebook, así como las ligas electrónicas y páginas de periódicos digitales que daban cuenta del evento.

De ahí que consideran que tanto Luis Salomón Faz Apodaca, en su calidad de servidor público, como Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulado por la Coalición, incurren en la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior a su decir, por constituir una vulneración al principio de imparcialidad y equidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal.

De la misma forma estiman los denunciantes, por su conducta permisiva, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, integrantes de la Coalición, actualizan la *culpa in vigilando*, ya que éstos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros, simpatizantes, o militantes, ya que su obligación es que la conducta de sus candidatos, se ajuste al principio del legalidad, por lo que se debe de sancionar a cada uno de los partidos políticos que forman parte de la citada Coalición por dejar de observar lo dispuesto en la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En contestación de lo anterior, **los denunciados respondieron:**

- **Jaime Bonilla Valdez**, sostuvo que: ... *“se encontraba en una reunión privada con diversas personas y por un acto circunstancial posterior a ya iniciada dicha reunión llegó el C. Luis Salomón Faz, persona que conoce de hace muchos años, y que comentó que se encontraba en dicha ciudad por cuestiones laborales, sin embargo, cuando acudió a dicho evento ya no se encontraba en horario laboral, por lo cual se sumó a dicha reunión privada.”*
- Por su parte **Luis Salomón Faz Apodaca**, adujo que: *“el día señalado me encontraba dando cumplimiento a una comisión de mi entonces empleo como Agente Estatal de la Financiera Nacional de Desarrollo Rural, en visita a clientes y prospectos, fue entonces que, el C. Arnulfo Silva Macías, con quien guardo una relación de amistad de alrededor de cuatro años, me extendió una invitación a comer a su domicilio, por lo que, una vez concluida mi jornada laboral a las 5 PM, acudí y me percaté que había un reunión con diversas personas, en donde se encontraba el Ing. Jaime Bonilla Valdez, a quien conozco aproximadamente 6 años, es el caso, que por no estar en mis horas de trabajo me sentí con la libertad de departir con los presentes, y a causa de que el C. Arnulfo Silva Macías, sabía de mis conocimientos en materia financiera agropecuaria, me pidió que explicara a los presentes el funcionamiento de diversos programas de los temas citados, a lo que accedí; minutos después me despedí de los presentes”.*
- De los partidos integrantes de la Coalición sólo **Morena**, por conducto de su representante precisó que: *“...el candidato en ningún momento trasgredió normatividad electoral alguna, toda vez que tal y como se dijo, lo único que realizó fue aceptar una invitación privada, y por un acto circunstancial posterior a ya iniciada la reunión llegó el C. Luis Salomón Faz, lo anterior, haciendo uso de los propios derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipulado en su artículo 9...”*

En función de lo anterior, la materia de análisis del caso se centra en determinar si Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gobernatura del Estado y Luis Salomón Faz Apodaca en calidad de Agente Estatal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con su proceder, actualizaron la siguiente infracción:

La vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de servidor público.

Así como, por *culpa in vigilando* a la **Coalición**, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

La anterior controversia será analizada a partir de los siguientes:

4.4. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

4.5. Pruebas aportadas por los denunciantes

PRI

1. Técnica. Esta prueba consiste en todas las fotografías anexas a su escrito de denuncia, relativas a la descripción de los hechos denunciados.

2. Inspección. Consistente en la solicitud para que la Unidad Técnica, certificara la existencia y contenido de las direcciones electrónicas señaladas en los hechos, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Decimoprimeros, misma que no le fue admitida, sin que lo anterior le cause algún perjuicio toda vez que la autoridad instructora la desahogó en diligencia para mejor proveer.

3. La instrumental de actuaciones. Consistentes en todos y cada una de las actuaciones que de éste se deriven y que tienen relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados, en todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Documental pública. Consistente en la fe de hechos, emitida por el Notario Público Número 1, de la ciudad de Mexicali, Baja California, en el Acta Notarial 76,112, Volumen Numero 1,180, Apéndice Letra D, que consta de nueve fojas útiles, relativa al contenido del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dispositivo de almacenamiento USB, sobre el video del evento denunciado.¹⁷

5.- Prueba técnica. Consistente en memoria de tipo USB, que contiene el video de referencia señalado en la denuncia.

6.- Prueba presuncional o circunstancial. Consistente en las de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos.

PAN

1. Documental pública. Consistente en constancia de nombramiento expedida por la autoridad electoral, mediante la cual se acredita como representante propietario del PAN.

2. Técnica. Consistente todas y cada una de las placas fotográficas de las imágenes insertas en el escrito de la demanda.

3. Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene el video materia de denuncia, con una duración de 1 minuto 55 segundos, a que se hace alusión en el hecho octavo del capítulo respectivo de su escrito de denuncia.

4. Inspección ocular. Se solicita que en ejercicio de su facultad investigadora certifique la existencia y contenido de las siguientes doce direcciones electrónicas:

http://portaltransparencia.gob.mx/pot/directorio/begin.do?method=begin&_idDependencia=06565
http://portaltransparencia.gob.mx/pot/directorio/consultarDirectorio.do?method=consulta&idServidorPublico=30353&_idDependencia=06565&viaLocation=true
<https://www.gob.mx/fnd/que-hacemos>
<https://terfin.fnd.gob.mx/DirectorioAgencias/2-BC.htm>
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/>
<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/photos/a.557563570926526/2647917425224453/?type=3&theater>
<https://www.jaimebonilla.com>
https://jaimebonilla.com/wp-content/uploads/2019/04/Agenda-Campan%CC%83a-No_2-1.pdf <https://jaimebonilla.com/eventos-2-de-abril/2019/04/>
<https://www.uniradioinforma.com/eleccionesbc/noticias/eleccionesbc/561517/bonilla-apoyara-la-municipalizacion-de-san-quintin.html>
<http://baluncanantiuana.blogspot.com/2019/04/interponen-denuncia-penal-y-electoral.html>
http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2419691994730764&id=10000699613165
<https://twitter.com/jsabellemx/co/status/1119446644238340096>

¹⁷ Visible de fojas 20 a 28 del anexo I del expediente principal.

Inspección que no le fue admitida, sin que lo anterior le cause algún perjuicio toda vez que la autoridad instructora la desahogó en diligencia para mejor proveer.

5. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la queja presentada.

Roberto Martín del Campo Santana

1. Inspección, a la página de la red social Facebook, visible en la siguiente dirección electrónica:

https://web.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/657150354745075/?epa=SEARCHBOX&rdc=1&_rdr

Inspección que no le fue admitida, sin que lo anterior le cause algún perjuicio toda vez que la autoridad instructora la desahogó en diligencia para mejor proveer.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante

PRD

1. Inspección, a las páginas visibles en las siguientes dos direcciones electrónicas:

<https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/>
<https://terfin.fnd.gob.mx/DirectorioAgencias/2-BC.htm>

Inspección que no le fue admitida, sin que lo anterior le cause algún perjuicio toda vez que la autoridad instructora la desahogó en diligencia para mejor proveer.

2. Técnica. Consistente en un video que dice referirse al evento denunciado, en formato mp4 contenido en un dispositivo de almacenamiento masivo USB.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. En todo lo que favorezca los legítimos intereses del Partido Acción Nacional, el cual represento" (Sic).

4. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

4.6. Pruebas aportadas por los denunciados

Luis Salomón Faz Apodaca, en su calidad de servidor público.

1. Documental privada. Consistente en copia simple de escrito de fecha veintiséis de marzo, signado por el Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Productores Rurales Organizados de Baja California, A.C., en la que extiende una invitación a una reunión de trabajo y seguimiento de proyectos.¹⁸

2. Documental privada. Consistente en original de escrito de fecha tres de abril, signado por el Vicente Alan Gómez Torres, del Ejido Venustiano Carranza, en la delegación de San Quintín, municipio de Ensenada, Baja California, en el cual expresa lo provechosa que resultó la visita del día dos de abril.¹⁹

3. Documental pública. Consistente en original de escrito de fecha veinticinco de abril, signado por el Coordinador Regional Administrativo de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, con el que remite copia del Reglamento Interior de Trabajo de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.²⁰

4. Documental pública. Consistente en original del oficio con número de folio 190404013-1, del cuatro de abril, signado por el Luis Salomón Faz Apodaca, mediante el cual solicita el reembolso del traslado Tijuana-San Quintín, Baja California, respecto de las reuniones de trabajo que el dos de abril sostuvo con tres empresas de la localidad de San Quintín.²¹

¹⁸ Visible a foja 190 del Anexo I del expediente principal.

¹⁹ Visible a foja 189 del Anexo I del expediente principal.

²⁰ Visible de fojas 192 a 209 del Anexo I del expediente principal.

²¹ Visible a foja 191 del Anexo I del expediente principal.

Probanzas que fueron admitidas por la Unidad técnica durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de julio.

Jaime Bonilla Valdez

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito presentado y mismos que obran en actuaciones que beneficie al suscrito.

2. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. En todo lo que favorezca a la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Baja California, respecto de las imputaciones que se le formulan.

Morena

1. La presunción legal y humana. En todo aquello que beneficie los intereses del suscrito.

2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obre en el presente asunto y que beneficie los intereses del suscrito.

4.7. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

1. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada de siete de mayo, identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC59/07-05-2019, levantada por la Profesionista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica²², en la cual se hizo constar el contenido del dispositivo USB, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

2. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada de siete de mayo, identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC60-BIS/07-05-2019, levantada por la Profesionista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica²³, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificación de la citación a la

²² Consultable de foja 33 a 50 del Anexo I del expediente principal.

²³ Consultable a foja 63 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

diligencia de inspección a páginas de internet a Luis Salomón Faz Apodaca, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

3. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio número INE/BC/JLE/VS/1575/2019, de fecha dos de mayo, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral²⁴, en el que se proporcionó el domicilio de Luis Salomón Faz Apodaca, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/28/2019.

4. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada de ocho de mayo, identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC61/08-05-2019, levantada por la Profesiona Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica²⁵, en la que se llevó a cabo la inspección a diversas páginas de internet, relativas a los hechos denunciados, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

5.- Documental privada. Consistente en original del escrito de fecha dieciséis de mayo, signado por Facebook, Inc.²⁶, en el cual se señaló a Jaime Bonilla, como usuario de la página electrónica de dicha red social, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

6. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada de diez de junio, identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC108/12-06-2019, levantada por la Profesiona Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica²⁷, en la que se llevó a cabo la inspección a diversas páginas de internet, relativas a los hechos denunciados, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019 y acumulados.

7. Documental privada. Consistente en original del escrito de fecha doce de junio, signado por Luis Salomón Faz Apodaca, por su propio derecho²⁸, en el que se dio respuesta al requerimiento de diez de junio, efectuado por la Unidad Técnica, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

²⁴ Consultable a foja 75 del Anexo I del expediente principal.

²⁵ Consultable de foja 64 a 74 del Anexo I del expediente principal.

²⁶ Consultable de foja 90 a 95 del Anexo I del expediente principal.

²⁷ Consultable de foja 124 a 125 del Anexo I del expediente principal.

²⁸ Consultable de foja 126 a 128 del Anexo I del expediente principal.

8. Documental privada. Consistente en original del escrito de fecha trece de junio, signado por Jaime Bonilla Valdez, en su calidad de Candidato a Gobernador por el Estado de Baja California, postulado por la Coalición²⁹, en el que se dio respuesta al requerimiento de diez de junio, efectuado por la Unidad Técnica, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

9. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC115-BIS/17-06-2019, levantada por la Profesionista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica³⁰, en la cual se llevó a cabo la inspección a la documental técnica ofrecida por el denunciante dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/68/2019.

10. Documental pública. Consistente en original del oficio identificado con el número TEPJF-SER-SGA-997/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada³¹, con el que acompañó la información remitida por el Sistema de Administración Tributaria, relativa a la capacidad económica del denunciado Luis Salomón Faz Apodaca, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

11. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio identificado con el número TEPJF-SER-SGA-716/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada³², con la información remitida por el Sistema de Administración Tributario, relativa a la capacidad económica del denunciado Jaime Bonilla Valdez, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2019.

12. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC52-BIS/01-05-2019, levantada por la Profesionista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica³³, en la que se llevó a cabo la inspección a diversas páginas de internet, relativas a los hechos denunciados, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/28/2019.

²⁹ Consultable de foja 131 a 133 del Anexo I del expediente principal.

³⁰ Consultable de foja 134 a 135 del Anexo I del expediente principal.

³¹ Consultable de foja 139 a 145 del Anexo I del expediente principal.

³² Consultable de foja 146 a 149 del Anexo I del expediente principal.

³³ Consultable de foja 270 a 287 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

13. Documental pública. Consistente en original del oficio número SECG-IECM/1490/2019, de fecha diez de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México³⁴, con el que se remitieron las constancias relativas a las diligencias solicitadas mediante oficio IEEBC/UTCE/494/2019, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/28/2019.

14. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC66/09-05-2019, levantada por la Profesionista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica³⁵, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificación de la citación a la diligencia de inspección a páginas de internet a Luis Salomón Faz Apodaca, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/34/2019.

15. Documental pública. Consistente en original del acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC67/09-05-2019, levantada por Profesionista Especializado y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica³⁶, en la cual se hizo constar la diligencia de inspección a las páginas de internet denunciadas dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/34/2019.

4.8. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

³⁴ Consultable a foja 293 del Anexo I del expediente principal.

³⁵ Consultable a foja 348 del Anexo I del expediente principal.

³⁶ Consultable de foja 351 a 352 del Anexo I del expediente principal.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008³⁷, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5. HECHOS ACREDITADOS

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que se tienen por acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas que obran en autos y que de manera conjunta permiten advertir, en primer término:

5.1. La calidad de los sujetos implicados

Es un hecho público, notorio, no controvertido, y por tanto no sujeto a prueba³⁸ para este Tribunal que Jaime Bonilla Valdez fue registrado y participó como candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California, en el proceso ordinario local 2018-2019, postulado por la Coalición, como también lo reconocen los denunciantes en sus escritos de queja.

De igual forma es un hecho no controvertido que Luis Salomón Faz Apodaca, el día de los hechos ostentaba el carácter de servidor público, esto es, que se desempeñaba como Agente Estatal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y

³⁷ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

³⁸ En términos del artículo 319 de la Ley Electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Pesquero, pues, así lo reconoce el propio denunciado y lo corroboran el oficio³⁹ folio No. 190404013-1, de cuatro de abril, mediante el cual se solicitó a Jesús Óscar Flores Quiñones, en su carácter de Coordinador Regional de Administración de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizar el reembolso a favor de Luis Salomón Faz Apodaca, en su calidad de Agente Estatal de Crédito Rural, por el traslado Tijuana–San Quintín, a las reuniones de trabajo de dos de abril.

5.2. Existencia del evento

De los medios de convicción que obran en autos, en particular: **a)** Lo dicho por Jaime Bonilla Valdez, **b)** lo admitido por Luis Salomón Faz Apodaca, y **c)** por Morena, por conducto de su representante; así como del contenido de la Fe de hechos levantada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Notario Público número 1, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, acta notarial 76,112 volumen número 1,180, Apéndice letra D⁴⁰, concatenados con las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la inspección ocular a los dispositivos USB, CD, ligas y páginas electrónicas certificadas por la autoridad instructora⁴¹, se tiene por acreditado que el martes dos de abril, a las 16:20 (dieciséis horas, con veinte minutos) se transmitió en vivo un evento en el marco de la campaña del entonces candidato a la Gubernatura de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición, evento que se llevó a cabo con la comunidad de Vicente Guerrero, en la delegación de San Quintín, municipio de Ensenada, Baja California.

5.3. Naturaleza del evento y asistencia de los denunciados

Acreditado lo anterior se tiene que el evento es de naturaleza proselitista, tal como se desprende del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC59/07-05-2019⁴²; además de las páginas y ligas electrónicas ofrecidas como prueba, se puede apreciar el desarrollo del mismo y al otrora candidato, dando un mensaje sobre las que en su concepto, eran las necesidades de ese poblado a la vez de señalar

³⁹ Consultable a foja 191 del anexo I al expediente principal.

⁴⁰ Visible de fojas 20 a 28 del anexo I del expediente principal.

⁴¹ Consultables a fojas 33 a 50 del anexo I del expediente principal.

⁴² Idem.

sus propuesta de campaña y solicitar el apoyo en su favor, por lo que su naturaleza es eminentemente proselitista.

De igual forma se tiene acreditada la asistencia y participación de Luis Salomón Faz Apodaca, presentándose asimismo como servidor público en su calidad de Agente Estatal de la Financiera Nacional de Desarrollo, quien da a conocer las tareas que desempeña, extendiendo una invitación a los asistentes a participar de los programas de apoyo al sector agropecuario que la dependencia donde labora realiza.

6. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta sobre la calidad de los sujetos, la existencia y naturaleza del evento, así como la asistencia de quienes fueron denunciados, lo procedente es analizar si conforme a los hechos y el desarrollo del evento proselitista que tuvo lugar el martes dos de abril, con la comunidad de Vicente Guerrero en la delegación de San Quintín, municipio de Ensenada, Baja California, en favor del entonces candidato a la Gubernatura, Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición, genera la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por infracción a lo previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, por ambos denunciados y por culpa *in vigilando* por parte de la Coalición.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y posteriormente, se estudiará el caso concreto.

6.1. Marco normativo

a) Uso de recursos públicos

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal establece que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

También debe considerarse que el poder público no debe emplearse para influir al electorado y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, ni tampoco promocionarse de forma personalizada, en atención al principio de neutralidad.

b) Promoción personalizada

El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, con el claro propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

c) El servicio público en torno al régimen sancionador en materia electoral

Como se anticipó el artículo 134 de la Constitución federal⁴³ en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así

⁴³ Es importante precisar que las prohibiciones a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional no se circunscribe a la materia electoral, ya que el precepto está orientado no solo a responsabilidades en esta materia sino también se podrían acarrear responsabilidades en el ámbito penal y administrativa.

como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342, fracción III, en donde prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

A su vez el artículo 9, tercer párrafo de la citada Ley, señala que quedan prohibidos los actos de presión o coacción a los ciudadanos, tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio. Las autoridades en el ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar las condiciones que propicien el ejercicio voluntario del voto.

En ese sentido, la Sala Superior, ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía⁴⁴.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia⁴⁵, adoptó

⁴⁴ SUP-REP-163/2018.

⁴⁵ Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de los gobernantes y servidores públicos durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

De igual forma, la Sala Superior, ha determinado que es necesario tener plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos y la forma en que inciden en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, con la finalidad de favorecer a una determinada opción política.

De tal suerte que, la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos, en atención a la función que desempeña, ya que, el solo hecho de que asistan a evento en días hábiles, *per se* constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad.

También ha considerado que la sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que

se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión⁴⁶.

Sin embargo, tal permisibilidad no es absoluta, pues tiene ciertas limitantes como el no aprovecharse o incurrir en un abuso del empleo, cargo o comisión para inducir o coaccionar el voto o apoyo en beneficio o detrimento de una determinada fuerza política, son que atendiendo a dicha calidad debe observar el deber de autocontención, en virtud de que no pueden desprenderse de la investidura, derecho y obligaciones que su posición como servidor público les otorga.

Lo antes señalado, permite afirmar que el legislador federal buscó evitar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales, con la finalidad de salvaguardar la voluntad del electorado al momento de elegir a las personas que ocuparán un cargo de elección popular y proteger los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que, de modo alguno resultaría justificado restringir las manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.

Así, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-163/2018, consideró que en este tipo de asuntos existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, consideró dentro de ese análisis, las siguientes cuestiones⁴⁷:

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁴⁸

⁴⁶ Al respecto se puede consultar la jurisprudencia 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”.

⁴⁷ Ver sentencia **SUP-JDC-865/2017**.

⁴⁸ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Consultable en: <https://bit.ly/2ZrZE09>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁴⁹
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁵⁰
- **Permisiones a servidores públicos:** en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.⁵¹
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.⁵²
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁵³

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público, como son:

- Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, Gubernaturas y Presidencias Municipales):** encargado de ejecutar las políticas públicas

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ver sentencia **SUP-JRC-678/2015**, p. 378.

⁵¹ Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, Y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Consultables en: <https://bit.ly/2zr2a6E> y <https://bit.ly/2upjq6v>.

⁵² Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Consultable en: <https://bit.ly/2mdWsvH>.

⁵³ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Consultable en: <https://bit.ly/2NbVpYF>.

aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal⁵⁴ o local:

- **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.⁵⁵

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

- **Miembros de la Administración pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo.⁵⁶

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que entre más alto sea su cargo, mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que

⁵⁴ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución federal.

⁵⁵ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

⁵⁶ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

7. Caso concreto

Como se adelantó, los partidos políticos y el ciudadano denunciante refieren que el martes dos de abril, se llevó a cabo un evento proselitista en favor del entonces candidato a la Gubernatura del Estado, Jaime Bonilla Valdez, postulado por la Coalición, mismo que tuvo lugar con la comunidad de Vicente Guerrero en la delegación de San Quintín, municipio de Ensenada, Baja California, en el marco de una gira de campaña, al que asistió además de Jaime Bonilla Valdez en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado, el servidor público Luis Salomón Faz Apodaca, con la finalidad de apoyar al referido candidato, lo que a su parecer es una violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal.

Por su parte, los denunciados basaron su defensa fundamentalmente en el argumento de que el evento denunciado si bien se desarrolló en un día hábil, tuvo verificativo en un **horario inhábil**, aunado a que asistió Luis Salomón Faz Apodaca en calidad de ciudadano, en ejercicio de sus derechos político-electorales.

7.1. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuida a Jaime Bonilla Valdez

Este Tribunal determina como **inexistentes** las infracciones citadas en contra de otrora candidato a la Gubernatura del Estado por lo siguiente:

En primer término, lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, este órgano jurisdiccional razona que no puede considerarse como una conducta que jurídicamente hablando pudiese vulnerar el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal, en lo que corresponde a dicho denunciado, ya que no ostentaba en la fecha de los hechos la calidad de servidor público.

Lo anterior, es así ya que del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal se desprende que las y los servidores

públicos tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; también señala que la propaganda gubernamental en ningún momento incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de las y los servidores públicos.

Más aún cuando la Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” que, los destinatarios de dicha prohibición son, en esencia, las y los servidores públicos.

En efecto, al tratarse de una prohibición constitucional dirigida para aquellas personas en el servicio público, resulta **inexistente** tal infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez, en razón de que, al no ostentar tal calidad, no existe posibilidad jurídica alguna de que lleve a cabo la utilización de recursos públicos, ya sean económicos, materiales o humanos; ni podría emitir o contratar propaganda gubernamental que pueda tildarse de personalizada.

El anterior criterio fue adoptado por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSL-5/2019, y confirmado por la Sala Superior en los expedientes identificados como SUP-REP-88/2019, y acumulados, así como SUP-REP-107/2019, y retomado por este órgano jurisdiccional en el expediente PS-24/2019.

Lo anterior, no obstante que la Sala Especializada⁵⁷ ya ha determinado que las personas físicas o morales, precandidatos, candidatos o incluso medios de comunicación, pueden infringir el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, cuándo difundan propaganda gubernamental con promoción personalizada a favor de un servidor público, incluso con recursos privados.

Por último, tampoco se advierte a qué recursos públicos se refiere el denunciante que a su decir utilizó Jaime Bonilla Valdez en beneficio de su campaña y que actualicen algún tipo de infracción, puesto que en su carácter de candidato no ejerce recursos de esa naturaleza, pues, como se sostuvo no tiene la calidad de servidor público y sobre

⁵⁷ En el expediente SRE-PSC-103/2017 confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-124/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

todo porque está permitido a los candidatos difundir sus ideas y acciones de campaña en el contexto del debate político.

Razonar en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcional e injustificada la libertad de expresión de Jaime Bonilla Valdez, conforme lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018⁵⁸, de ahí que se estimen **inexistentes** las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada enderezados en su contra.

7.2. Culpa in vigilando atribuida a la Coalición

Conforme a lo razonado, este Tribunal estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* atribuida a la Coalición, y al partido político Morena que la integró; lo anterior es así, ya que al no actualizarse las infracciones atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora candidato postulado por la misma, relativa a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, tampoco es posible fincarle responsabilidad a quienes lo postularon, en este caso a la Coalición o a los partidos políticos que la integraron.

7.3. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Luis Salomón Faz Apodaca

7.3.1. Promoción personalizada.

De los parámetros expuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, la Sala Superior ha destacado que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto,

⁵⁸ Emitida por Sala Superior, bajo el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, que en esencia señala: “no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Tal criterio motivó la integración de la tesis de jurisprudencia 38/2013 de Sala Superior, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**⁵⁹

Si bien conforme a ese criterio jurisprudencial se concluye que no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que son encomendadas a los servidores públicos, ni impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones, se precisan como salvedad, los casos en que sí existirá vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, como se expone a continuación.

En los precedentes que motivaron la integración de la mencionada tesis de jurisprudencia⁶⁰, dicho órgano jurisdiccional consideró que *“lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio”*.

En este sentido, se destaca que la aludida prohibición tiene por objeto *“impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse en sufragios, más no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público”*.

⁵⁹ Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 911-912.

⁶⁰ Sentencias dictadas al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-69/2009, SUP-RAP-106/2009, así como la diversa emitida en los recursos SUP-RAP-206/2012 y su acumulado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al caso resulta relevante señalar que en esos precedentes también han sido considerados por la Sala Superior, los supuestos en los que se actualizaría la salvedad, es decir, las circunstancias a partir de las cuales, podría estimarse que se trata de actos de promoción indebida de un servidor público, para lo cual *“tendría que acreditarse, fehacientemente, que se utilizaron expresiones vinculadas con el sufragio, que se difundieron mensajes tendientes a la obtención del voto, ya se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político, o que se mencionó o aludió a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales...”*

En este orden de ideas, se ha concluido que la participación de servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, lo anterior, si difunden mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, como aquellos que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular.

En el caso que se analiza, se debe tener en consideración que, está acreditado fehacientemente en autos, que fue realizado un evento proselitista, difundido el dos de abril en la página oficial de Facebook del entonces candidato a la Gubernatura del Estado Jaime Bonilla Valdez, de los que los medios periodísticos “uni radio informa” y “Balún Canán Tijuana”, así como en el denominado “Agenda de Campaña”, número dos del ocho de abril, dieron reseña como se acreditó en el acta circunstanciada IEBC/SE/OE/AC-52BIS/01-05-2019.⁶¹

Asimismo, se constata el contenido del mencionado evento, con las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la diligencia de inspección a los dispositivos USB, discos compactos y ligas electrónicas ofrecidas por los denunciantes.

Los anteriores medios de convicción, cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 322 y 323, en relación con el 312 fracción IV de la Ley Electoral, toda vez que son

⁶¹ Consultable a fojas 270 a 287, del anexo 1, al expediente principal.

documentos levantados por quien está investido de fe pública para demostrar los hechos en ellos consignados.

A partir de ellos, para este Tribunal, si bien está acreditada la asistencia y participación del denunciado en el evento, no se trata de un acto de promoción personalizada del servidor público, porque la asistencia al mencionado acto de campaña en el caso, no contraviene la aludida prohibición constitucional impuesta a los servidores públicos que pretendan ocupar un cargo, de aprovechar las ventajas que les reporta la función que desempeñan.

Lo anterior, toda vez que en el contexto y referencia expresa de su participación, en ese entonces, como servidor público no fue con la finalidad de expresar su deseo o intención de contender a un cargo público o puesto de elección popular, pues en su carácter de Agente Estatal de Crédito Rural "A" de la Financiera Nacional de Desarrollo y ejecutor de programas de apoyo al sector agrícola en esta entidad federativa, realizó un ejercicio discursivo con relación a los diversos programas rurales vinculados con su función como servidor público, aunado a que no emitió mensajes que implicaran su pretensión a ocupar un cargo de elección popular.

Por otra parte, las expresiones denunciadas no pueden identificarse como propaganda gubernamental con promoción personalizada; pues ésta se refiere a la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos.

En el caso concreto no se advierte que las expresiones denunciadas estén relacionadas con informes, o que busquen resaltar cualidades o logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios o compromisos cumplidos adjudicados a un servidor público con el propósito de posicionar al entonces candidato Jaime Bonilla Valdez.

Además, en forma alguna habló de que los programas gubernamentales a que hizo referencia se estaban otorgando en reciprocidad a un determinado apoyo, ni de los beneficios que podría



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

seguir teniendo la ciudadanía si apoyaban a Morena o al candidato postulado por la Coalición, ni mucho menos coaccionó o amenazó a los asistentes con dejar de recibir los programas si votaban por otra opción política.

Es importante resaltar que la presión entendida como la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, en el caso en específico no se actualiza, ya que en la queja se denuncia que la presencia del servidor público en el evento proselitista es lo que genera el uso indebido de recursos públicos, es decir, el uso indebido de un recurso público traducido en un recurso humano, que no encaja en el tipo administrativo anterior, es decir de coacción al electorado.

Por tanto, es infundado que se actualice la promoción personalizada, en los términos que alega los denunciantes en sus quejas, ya que como se puso de relieve, el denunciado no aludió a los programas gubernamentales como logros personales; tampoco se observan manifestaciones a través de las cuales haga creer a la ciudadanía que la entrega de dichos programas se encuentra condicionada al respaldo otorgado y el que se brinde a Morena, en tanto que, no alude a alguna relación entre su entrega y dicho apoyo.

Por tanto, tales declaraciones, en oposición a lo que se arguye, sí pueden encontrarse amparadas por el derecho a la libertad de expresión, habida cuenta que, en el caso, dado el contexto, no se advierte que las manifestaciones del denunciado, las haya emitido para influir en el electorado o generar inequidad en el proceso electoral en curso, mediante promoción personalizada de propaganda gubernamental, tendiente a hacer suyos los logros o esquemas agropecuarios, o resaltando las cualidades de su persona o del otrora candidato, ya que las expresiones se hicieron dentro de un evento al que asistió y que al ser invitado para explicar dichos programas agrícolas implementados por el gobierno federal en Baja California, dado su carácter de Agente Estatal de Crédito Rural "A" de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, y Pesquero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su

participación discursiva fue hecho de forma circunstancial, de ahí que no se advierta reiteración o sistematicidad de la conducta.⁶²

Además que no se encuentra demostrado que dicho servidor público fuera el autor de la difusión del evento, pues como se advirtió en líneas precedentes fueron medios periodísticos y en una página de Facebook, ajena al servidor público denunciado los que dieron reseña del evento que dio origen a la queja.

Por lo que válidamente se puede concluir que, contrario a lo que se denuncia, no es posible advertir hechos a partir de cuya constatación se actualice la vulneración a lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución federal, por promoción personalizada.

7.3.2. Uso indebido de recursos públicos

Ahora bien, por lo que hace al uso indebido de recursos públicos atribuidos a Luis Salomón Faz Apodaca, este órgano jurisdiccional considera que su asistencia al evento de proselitismo del entonces candidato Jaime Bonilla Valdez, transgrede el principio de imparcialidad que deben observar quienes desempeñan un cargo público, aun cuando refiera que asistió en un horario inhábil y que por tal motivo no desatendió su función pública, al asistir como ciudadano y en ejercicio de sus derechos políticos, pues contrario a tales argumentos, su presencia y en todo caso, participación activa, se traduce en una modalidad de uso indebido de recurso humano por el hecho de que su asistencia al evento se realizó en una hora que administrativamente resulta hábil.

Lo anterior porque de conformidad con el párrafo segundo del artículo 20 del Reglamento Interior de Trabajo de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero⁶³, se establece que el horario será de lunes a viernes a partir de las nueve horas y hasta las dieciocho o diecinueve horas con un descanso intermedio de una o dos horas.⁶⁴

⁶² Similar determinación fue dictada dentro del expediente SUP-REC-15/2019.

⁶³ Consultable en <https://normasapf.funcionpublica.gob.mx//NORMASAPF/Descarga?id=76620>

⁶⁴ **ARTÍCULO 20.**

(...)

El horario de la Financiera será de lunes a viernes a partir de las nueve horas y hasta las dieciocho o diecinueve horas, según corresponda, en razón de la interrupción de la jornada laboral diaria por un período de al menos una hora y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto es, porque al asistir en su calidad de servidor público en un día hábil, a un evento de naturaleza proselitista que se realizó en favor de Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a la Gubernatura del Estado, el cual se llevó a cabo durante una reunión con la comunidad Vicente Guerrero en la delegación de San Quintín, municipio de Ensenada, Baja California, ello ocurrió alrededor de las dieciséis horas con veinte minutos, es decir, además del día, en un horario hábil.

Lo anterior se acredita a partir, de los videos e impresiones digitalizadas pasados ante la fe de notario público número 1, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, en el acta notarial 76,112; volumen número 1,180, Apéndice letra D.⁶⁵

Concatenados además, con las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la inspección ocular a los dispositivos USB, CD, así como a las ligas y páginas electrónicas que fueron desahogadas por la autoridad instructora⁶⁶, en las que certificó la existencia de la publicación que realizó el entonces candidato a la Gubernatura, en su cuenta de la red social Facebook, y de las notas informativas publicadas por diversos medios de comunicación, de los cuales se demuestra no solo su asistencia, sino su participación en el mismo.⁶⁷

Hecho que no está controvertido, sino admitido por el denunciado, además de compartir la mesa de presidium con el referido candidato e incluso agradeció la invitación que se le hizo de dirigir unas palabras y dar a conocer a los asistentes, los programas que se tenían implementados en la dependencia donde labora.

Bajo esta perspectiva, la asistencia del citado servidor público al evento de proselitismo realizado en un día y horario hábil, como su participación activa, constituyen conductas contrarias al principio de imparcialidad que deben observar quienes desempeñan un cargo público.

máximo de dos horas para consumir alimentos o bien, para un descanso fuera del centro de trabajo.

(...)

⁶⁵ Visible de fojas 20 a 28 del anexo I del expediente principal.

⁶⁶ Consultable de fojas 33 a 50 del anexo I del expediente principal.

⁶⁷ Atendiendo al criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-13/2018.

Tal proceder no encuentra justificación por el simple hecho de haber asistido en lo que llama el denunciado "...una vez concluida mi jornada laboral a las 5 PM..."⁶⁸, es decir, fuera del tiempo laborable o en horario inhábil, porque la restricción constitucional está dirigida a proteger la indebida injerencia por parte de quienes desempeñan un cargo público valiéndose de los recursos públicos que tienen a su cargo y les corresponde ejercer, incluso de evitar su participación activa en actos de naturaleza proselitista, al conformar una modalidad de uso de recurso humano en forma de prestigio⁶⁹, lo que invariablemente genera una situación de inequidad y de parcialidad que puede afectar el desarrollo de los procesos electorales.

Así, como que ha quedado precisado en el marco normativo, quienes ocupen la titularidad o ejecución de programas dentro del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

Lo anterior, en virtud del especial cuidado que deben mostrar en el desarrollo de las campañas electorales, caso contrario, podría actualizarse la vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, es decir, el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha determinado qué, quienes desempeñan funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.⁷⁰

Por lo que, restringir a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, Gubernaturas y Presidencias Municipales), desde esta perspectiva, garantiza los

⁶⁸ Consultable de foja 126 a 128 del anexo 1 al expediente principal.

⁶⁹ Véase SRE-PSD-40/2019 y SER-PSD-49/2019.

⁷⁰ SUP-REP-163/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Para dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 134 de la Constitución federal, se debe limitar, de cierto modo, la libertad de los titulares del ejecutivo de participar, de manera activa, en los procesos electorales, al ser quienes tienen la representación de las entidades gubernamentales en los tres niveles de gobierno, cuestión que genera relevancia frente a la ciudadanía y en ese sentido un mayor grado de influencia en relación a las preferencias del electorado.

De tal suerte que, si la utilización de recursos públicos, la presencia, o posición en la estructura de la administración pública, se usa para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios, constituye una infracción al principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

Sin embargo, tal y como lo ha precisado la Sala Superior, no puede tasarse de la misma forma a la totalidad de servidores públicos⁷¹, puesto que debe atenderse a las posibilidades reales en la existencia de una indebida injerencia en el electorado, a partir del grado de influencia que conforme a la naturaleza del cargo que se ejerza se pueda tener en relación a la utilización de recursos públicos o el grado de presión que genere el propio servidor público frente a la ciudadanía.

Para ello, debe tomarse en cuenta que las funciones del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, Gubernaturas y Presidencias Municipales), pueden hacer factible un sinnúmero de medidas unilaterales en las políticas públicas que tienen impacto significativo en la vida cotidiana de sus integrantes⁷², incluso fuera del ámbito geográfico donde gobiernan, atendiendo a la

⁷¹ El artículo 108 de la Constitución federal contempla como servidores públicos, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal.

⁷² El artículo 122, apartado A, fracción III de la Constitución federal precisa que, el titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad. En este sentido, el artículo **67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal** establece las diversas facultades del Jefe de Gobierno (cabe señalar que el Artículo Primero de los transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, señala que ésta entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, con ciertas excepciones).

visibilidad de su cargo y que ordinariamente cuentan con una trayectoria pública reconocida.

De esta forma, el que el servidor público denunciado haya tenido participación activa en el evento⁷³, resulta contrario al principio de imparcialidad, tal como se desprende de la siguiente imagen y texto:



“En el minuto 57:44.....: "Buenas tardes a todos mi nombre es Salomón Faz, soy Agente Estatal de la Financiera Estatal de Desarrollo, a muchos de ustedes ya los conozco, agradezco que el candidato en esta ocasión me permita hacer una invitación, la Financiera Nacional de Desarrollo por mandato presidencial está siendo fortalecida, nos están pidiendo mucha intuición y lleguemos a toda la cadena de productores, no nomas a los grandes, a los medianos a los pequeños, y se le está dotando de otros formalismos que ya existían como es el caso del "FIRGO" y como es el caso del "FOCIR" que a lo mejor alguno de ustedes no lo han escuchado pero, es un fondo para capitalizar el campo, es decir si ustedes entran en la oficina de la financiera de Ensenada o de Mexicali, salimos con la solución, si no (inaudible) si el recurso no alcanza por el lado de los productores y el crédito no puede ir más allá del 80%, hay manera de agregarle, en (inaudible) de, que el proyecto se logre y genera desarrollo, en esta zona cualquiera pensaría que por existen grandes productores sino que tenemos clientes medianos tenemos clientes pequeños y solamente reiterarle la invitación a que tengan la confianza de acercarse a la financiera y empezar este camino para ayudar a desarrollar la zona, hay proyectos de infraestructura se apoyan proyectos de todo tipo por ser una localidad donde nos dan el mandato de poder participar en otros giros que no sean agropecuarios, está la pesca, la ganadería y todas las actividades que aquí se desarrollan, no solamente quería aprovechando la invitación del candidato reiterarme y ponerme a sus órdenes, muchas gracias”.

Evento y participación que tuvo lugar dentro del marco político-temporal de la campaña electoral, pues conforme al artículo 169, de la Ley Electoral las campañas electorales inician al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva, lo cual en el caso de la Gubernatura comprendió del treinta y uno de

⁷³ Acorde con lo resuelto en el SUP-JRC-13/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

marzo al veintinueve de mayo, y al haberse realizado el evento el día dos de abril, resulta evidente que ocurrió dentro del período de campaña, en que se debe atender con mayor cuidado al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos para evitar influir en la opinión pública con miras a los comicios, de ahí que se tenga por **acreditada la infracción** de uso indebido de recursos públicos.

7.4. Responsabilidad del denunciado

Acreditada la infracción por parte del denunciado en su carácter de servidor público federal, con los anteriores medios de convicción también se tiene por demostrada la responsabilidad del denunciado por la vulneración al principio de imparcialidad acorde a lo previsto en artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral.

Lo anterior, no obstante que el servidor público, negó haber asistido en horario hábil al evento proselitista, y para ello allegó dos documentales privadas y una pública consistentes en:

- 1) Documental privada, consistente en escrito dirigido a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesquero, signado por Vicente Alan Gómez, del Ejido Venustiano Carranza, de la delegación de San Quintín, municipio de Ensenada, Baja California, en el cual expresa lo provechosa que resultó la visita del día dos de abril⁷⁴;
- 2) Documental privada, consistente en escrito dirigido en atención a Luis Salomón Faz Apodaca, Agente Estatal de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, signado por el Presidente del Consejo de Administración de la Unión de Productores Rurales Organizados de Baja California, A. C., en la que extiende una invitación a una reunión de trabajo y seguimiento de proyectos, la cual tuvo verificativo a partir de las quince horas del dos de abril, en las instalaciones de la organización firmante⁷⁵, y;
- 3) Documental pública, consistente en el oficio con número de folio 190404013-1, del cuatro de abril, signado por el Luis Salomón Faz Apodaca, dirigido al Coordinador Regional de Administración, mediante el cual se solicita el reembolso del

⁷⁴ Visible a foja 189 del Anexo I del expediente principal.

⁷⁵ Visible a foja 190 del Anexo I del expediente principal.

traslado Tijuana-San Quintín, Baja California, efectuado por el servidor público, el dos de abril, a reuniones de trabajo con Empresa Empacadora de Mariscos, Sofom Financiera y Empresa Galerías San Quintín, S. A, de C.V.⁷⁶

Sin embargo, los anteriores medios de convicción resultan insuficientes para demostrar que su asistencia al evento ocurrió después de las diecisiete horas como lo sostiene, porque de dichas documentales lo más que se acredita es que acudió a una reunión de trabajo con dichas empresas, sin que quedara evidenciado el horario en que éste se desarrolló; por lo que conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y del recto raciocinio se puede establecer que contrario a lo sostenido se encuentra acreditado que su presencia en el acto de campaña ocurrió en una hora hábil, esto es a partir de las 16:20 horas.

Lo anterior, porque no logró acreditar haberse encontrado a esa misma hora en que se desarrollaba el evento de apoyo al otrora candidato a la Gubernatura, en lugar diverso, además es un hecho no controvertido y reconocido por él mismo, que tuvo una participación activa al compartir no solo el presídium, sino al hacer uso del micrófono para dirigir unas palabras a los asistentes:



⁷⁶ Visible a foja 191 del Anexo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



De la primera imagen se advierte la trasmisión en vivo de dicha reunión en el perfil de Facebook del otrora candidato a la Gubernatura y tiene como horario de inicio las 16:20 (dieciséis horas con veinte minutos), asentada en la Fe de hechos levantada por el Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Notario Público número 1, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, acta notarial 76,112 volumen número 1,180, Apéndice letra D, constante de nueve hojas útiles.

Concatenado con las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la inspección ocular a los dispositivos USB, CD, y a las páginas electrónicas certificadas por la autoridad instructora⁷⁷ cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con el artículo 312 en relación con el 323 de la Ley Electoral, resultan suficientes para arribar a la conclusión que contrario a lo que sostiene el denunciado, sí estuvo presente en día y hora hábil en el evento proselitista cuya participación fue denunciada, de ahí que se tenga por acreditada su responsabilidad en la infracción que se le imputa.

⁷⁷ Consultable de foja 33 a 50 del anexo I del expediente principal..

Finalmente, es **infundado** el argumento que hace valer el PRI al señalar que se debe determinar la responsabilidad del partido Morena y del entonces candidato, Jaime Bonilla Valdez, *por culpa in vigilando* por haber aceptado y tolerado la conducta realizada por el servidor público Luis Salomón Faz Apodaca en el evento, al no haberse deslindado oportunamente.

Ello, porque del artículo 134, párrafo séptimo constitucional se advierte el deber jurídico, expresamente, a cargo de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A partir de lo establecido en la norma, la Sala Superior ha confirmado la decisión de la Sala Regional Especializada de no atribuir responsabilidad a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, al considerar que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia.

Tal criterio fue adoptado en el expediente SUP-REP-107/2019, concluyendo que no existe el tipo normativo de infracción administrativa a la que refiere el recurrente.

Por otra parte, por cuanto hace al actuar de servidores públicos no se puede imputar responsabilidad a los partidos políticos por el actuar de los mismos, sirve de apoyo la Jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**.

7.5. Vista a la autoridad competente

Como ha quedado establecido, en el asunto de mérito se acreditó la vulneración al principio de equidad por el uso indebido de recursos públicos consagrados en el artículo 134, párrafo séptimo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

constitucional por el servidor público federal Luis Salomón Faz Apodaca, en su calidad de Agente Estatal de Crédito Rural “A” de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

Sin embargo el artículo 354 de la Ley Electoral, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos federales por la comisión de faltas electorales.

Por tanto, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el artículo 351 de la Ley Electoral, una vez determinada la infracción, lo que corresponde es dar vista al respectivo superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el caso, al tratarse de un Agente Estatal de Crédito Rural “A” de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, lo procedente es dar vista al órgano interno de control de dicha Financiera, para que en su caso, inicie el trámite correspondiente a las faltas administrativas que se pudieren configurar en el ámbito de su competencia, con relación a la responsabilidad acreditada en la presente resolución.

Lo anterior, a efecto de que proceda conforme a derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 9⁷⁸ en relación con el 77⁷⁹, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, se estima procedente dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución, al Órgano Interno de Control de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

⁷⁸ Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

II. Los Órganos internos de control;

(...)

⁷⁹ Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

(...)

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108⁸⁰ de la Constitución federal y 351⁸¹ de la Ley Electoral.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el PRI en su escrito de denuncia, refiere que la conducta atribuida a Luis Salomón Faz Apodaca, puede ser constitutiva de un ilícito de carácter penal; en consecuencia, como lo solicita, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, remitiéndose copia certificada de las constancias integrantes del expediente que nos ocupa para que determinen lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones de uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuidas a Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Estado de Baja California.

SEGUNDO. En consecuencia, es **inexistente** la falta de deber de cuidado o *culpa in vigilando*, que se imputa a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, y/o a los partidos políticos que la integraron, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción de promoción personalizada atribuida a Luis Salomón Faz Apodaca, por las razones expuestas en la presente sentencia.

⁸⁰ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

⁸¹ Artículo 351.- Cuando las autoridades públicas cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querrelas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO. Es **existente** la infracción de uso indebido de recursos públicos, atribuida a Luis Salomón Faz Apodaca, por las razones y consideraciones expresadas en la presente resolución.

QUINTO. Dese **vista** a las autoridades precisadas en el considerando 7.5 de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS